

Señor
JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO FALABELLA S.A. CONTRA
CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
NO. 2022-01164**

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en causa propia, comedidamente solicito a su Despacho que previo al trámite correspondiente, proceda a realizar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: **Declarar la nulidad** de este proceso a partir de la audiencia adelantada el pasado 05 de Julio de 2023.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS:

PRIMERO: En la mencionada audiencia el demandado **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**, no tuvo acceso al link para la audiencia programada el 05 de Julio de 2023 a las 9:30 a.m.

SEGUNDO: **EL JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, señala que el auto que fija audiencia no es susceptible de ningún recurso por lo que rechaza el recurso de plano sin mayor trámite.

TERCERO: EL JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., que dentro de las excepciones propuestas esta la tacha de falsedad, dentro de la tacha de falsedad, recordemos que su trámite esta con sagrado en el artículo 270 del C.G.P., se deberá previamente manifestar en que consiste la tacha, y eso efectivamente la parte demandada manifiesta que la huella impuesta en el pagaré no es de él, porque sufre una dermatitis, lo cierto es que dicho documento no tiene huella alguna y de igual manera la firma en el tampoco. No obstante el solicita se decrete una prueba grafológica de esta tacha, recordando efectivamente que previo a esta solicitud lo cierto es que hay ciertas formalidades, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, de manera oficiosa no decreta estos dictámenes periciales, y quien por el contrario quien deberá adelantar el trámite correspondiente con la tacha pues es el demandado quien para tal fin deberá solicitar que se allegue el título valor, efectivamente por parte de BANCO FALABELLA S.A., al Juzgado y ponerlo a disposición de la parte demandada, para que el pueda adelantar el dictamen grafológico ante el perito que el considere para que se pueda valorar, que quiere decir esto, que estas peticiones no fueron formuladas en la tacha, por lo tanto no se REQUIRIO al BANCO FALABELLA S.A., para que allegar el título y quedara a disposición del despacho. Y está solicitando de manera oficiosa que el juzgado decrete el dictamen pericial.

Lo cual, no es cierto, ya que el artículo 270 del Código General del Proceso señala de manera taxativa que cuando el documento haya sido aportado en copia el Juez podrá exigir que se presente el original, y el juez en el proceso de la referencia no ha solicitado a la parte demandante aportar el título valor original que fue tachado de falso.

Asimismo, señala que el demandado no solicito que se allegara allegue el título valor, efectivamente por parte de BANCO FALABELLA S.A., al Juzgado y ponerlo a disposición de la parte demandada, para que él pueda adelantar el dictamen grafológico ante el perito que el considere para que se pueda valorar, lo cual tampoco es cierto, porque en la contestación de la demanda, se solicito lo siguiente:

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

1. 1.1. Paz y Salvo del BANCO FALABELLA S.A. expedido el 02 de Agosto de 2012.

1.2. Solicito se aporte el documento original del pagaré No. 201701053856, ya que el mismo fue aportado de manera digital.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decrete interrogatorio de parte al Representante Legal y /o quien haga sus veces del BANCO FALABELLA S.A.

3. TESTIMONIALES

Sírvase Señora Juez citar a la señora MARIA GISEL TORO, para que bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos de la presente demanda.

4. DICTAMEN PERICIAL

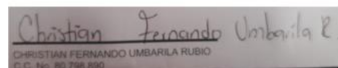
Solicito prueba pericial dictamen grafológico de la firma y huella obrantes en el pagaré No. 201701053856. A fin de determinar si la firma y huella obrante en el pagaré No. 201701053856 pertenecen al demandado. Para lo que ruego sea nombrado perito grafólogo especialista en el tema.

NOTIFICACIONES

El suscrito en el correo electrónico: cal_mies@hotmail.com o en la secretaría del juzgado.

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO

C.C. No. 80.798.890. DE Bogotá D.C.

T.P. 190.124 del C.S.J.

Y es el Juez quien deberá ordenar a expensas de la parte, la reproducción del documento y dicha reproducción quedara bajo custodia del Juez.

CUARTO: SOLICITO LA PARTE DEMANDADA, EL TESTIMONIO DE LA SEÑORA MARIA GISEL TORO, para que declare de los hechos de la presente demanda, sin embargo, frente a la petición formulada el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** considero que es necesario negar esta petición porque la misma no reúne los requisitos de ley, téngase en cuenta que para decretar o solicitar una prueba se deben llevar unos requisitos, es decir, que más allá del nombre se debe establecer el domicilio y lugar donde pueden ser citados y denunciar los hechos que pueden ser objeto de discusión o que pueden ser objeto de la prueba, estos requisitos consagrados en el artículo 212 del C.G.P, no se reúnen acá, POR LO TANTO LA PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PARTE DEMANDADA SE NIEGA.

Prueba que fue solicitada en debida forma, habida cuenta que el artículo 212 del C.G.P. señala que cuando se pidan testimonios deberá solicitarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados lo testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Obsérvese que el conector utilizado en el artículo 212 del C.G.P. el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados lo testigos; es **"o"**, de lo que se deduce que se puede solicitar con cualquiera de los tres.

Además, en el paz y salvo allegado, se observa que la señora MARIA GISEL TORO, es la subgerente de Banco Falabella Hayuelos de la ciudad de Bogotá D.C., por ende esta ciudad es el lugar de su domicilio o residencia. Y la cual considero una prueba fundamental al interior del proceso ejecutivo 2022-01164 adelantado por el al **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

YM

Yeisly M Medina <ymmedina@Falabella.com.co>

Para: Usted

PAZ Y SALVO CC 80798890.pdf

84 KB

←

↶

↷

⋮

Jue 2/08/2012 5:02 PM

Descarga de Responsabilidad:

Este mensaje contiene la información confidencial y esta dirigido solamente a cal_mies@hotmail.com. Si usted no es cal_mies@hotmail.com no debe tener acceso, distribuir ni copiar este e-mail. Notifique por favor a ymmedina@Falabella.com.co inmediatamente por e-mail si usted ha recibido este e-mail por error y elimine este e-mail de su sistema. La transmisión del e-mail no se puede garantizar que sea segura, sin errores o como que la información podría ser interceptada, alterada, perdida, destruida, llegar atrasado, incompleto o contener virus. Yeisly M Medina, por lo tanto no acepta la responsabilidad por ningunos de los errores u omisiones en el contenido de este mensaje, que se presentan como resultado de la transmisión del e-mail. Si la verificación se requiere por favor solicite una versión impresa.

Disclaimer:

This message contains confidential information and is intended only for cal_mies@hotmail.com. If you are not cal_mies@hotmail.com you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please notify ymmedina@Falabella.com.co immediately by e-mail if you have received this e-mail by mistake and delete this e-mail from your system. E-mail transmission cannot be guaranteed to be secure or error-free as information could be intercepted, corrupted, lost, destroyed, arrive late or incomplete, or contain viruses. Yeisly M Medina therefore does not accept liability for any errors or omissions in the contents of this message, which arise as a result of e-mail transmission. If verification is required please request a hard-copy version.

↶ Responder

↷ Reenviar



Avenida 19 No. 120 - 71 Piso 3
Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (571) 587 87 87
Fax: (571) 587 87 89
www.bancofalabella.com.co
NIT 900047981-8

PAZ Y SALVO

Por medio de la presente certificamos que el señor **UMBARILA RUBIO CHRISTIAN FERNANDO** identificado(a) con CC **No. 80.798.890** de Bogota, fue usuario de la tarjeta de crédito **N° 8315 CMR Falabella** con numero de cuenta **80.938.133/01** la cual se encuentra a **Paz y Salvo** por todo concepto con nuestra entidad.

Se expide en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de Agosto de 2012.

Cordialmente,



MARIA GISEL TORO
CMR Falabella Hayuelos
SUBGERENTE
Tel. 587 8787 ex: 6390

ELABORADO / MIRELLA MEDINA

Además, el artículo 212 del CGP **no le permite al juez negar el decreto de la prueba testimonial, sino limitar su recaudo.** Al fin y al cabo, el legislador privilegia el derecho a probar, permitiendo su restricción única y exclusivamente “cuando

considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba". Expresado con otras palabras, los testimonios, tras ser decretados, se pueden restringir cuando en la fase de práctica de pruebas se advierta que los hechos ya quedaron probados, no así cuando el interesado apenas ha emprendido la tarea de probar. Por eso, como el juez aplicó indebidamente la referida disposición, no se puede enarbolar la restricción de recurso que ella prevé para frustrar el derecho a impugnar.

Téngase en cuenta que la garantía constitucional a un debido proceso trae parejo, como elemento esencial, el derecho de las partes a probar los hechos que le sirven de fundamento a sus pretensiones y excepciones, por lo que es deber de los jueces adoptar las medidas necesarias para facilitar su ejercicio, desde la oportunidad misma para pedir pruebas, pasando por el decreto de ellas hasta su recaudación, como parte esencial del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

Por otra parte, se debe tener por justificada mi inasistencia a la audiencia adelantada el pasado 05 de julio de 2023 a las 9:30 am, ya que, Primero mi correo electrónico se encuentra lleno y por eso informe de uno nuevo, y no me llegó el link de la audiencia.

Existía un recurso de reposición sobre el auto que señalo fecha y hora para la audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, en especial el numeral 5 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso y la actuación surtida en el mismo. En especial el paz y salvo y correo electrónico mediante el cual BANCO FALABELLA S.A., hizo el envío del mismo al demandado.

ANEXOS

Me permito anexar copia de esta solicitud para archivo del juzgado.

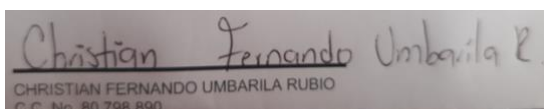
PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito en el correo electrónico: calmies1202@gmail.com o en la secretaría del juzgado.



Christian Fernando Umbarila R.
CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.890

Señor
JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO FALABELLA S.A. CONTRA
CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
NO. 2022-01164**

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en causa propia, comedidamente solicito a su Despacho que previo al trámite correspondiente, proceda a realizar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso a partir de la audiencia adelantada el pasado 05 de Julio de 2023.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS:

PRIMERO: En la mencionada audiencia el demandado **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**, no tuvo acceso al link para la audiencia programada el 05 de Julio de 2023 a las 9:30 a.m.

SEGUNDO: EL JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., señala que el auto que fija audiencia no es susceptible de ningún recurso por lo que rechaza el recurso de plano sin mayor trámite.

TERCERO: EL JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., que dentro de las excepciones propuestas esta la tacha de falsedad, dentro de la tacha de falsedad, recordemos que su trámite esta con sagrado en el artículo 270 del C.G.P., se deberá previamente manifestar en que consiste la tacha, y eso efectivamente la parte demandada manifiesta que la huella impuesta en el pagaré no es de él, porque sufre una dermatitis, lo cierto es que dicho documento no tiene huella alguna y de igual manera la firma en el tampoco. No obstante el solicita se decrete una prueba grafológica de esta tacha, recordando efectivamente que previo a esta solicitud lo cierto es que hay ciertas formalidades, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, de manera oficiosa no decreta estos dictámenes periciales, y quien por el contrario quien deberá adelantar el trámite correspondiente con la tacha pues es el demandado quien para tal fin deberá solicitar que se allegue el título valor, efectivamente por parte de BANCO FALABELLA S.A., al Juzgado y ponerlo a disposición de la parte demandada, para que el pueda adelantar el dictamen grafológico ante el perito que el considere para que se pueda valorar, que quiere decir esto, que estas peticiones no fueron formuladas en la tacha, por lo tanto no se REQUIRIO al BANCO FALABELLA S.A., para que allegar el título y quedara a disposición del despacho. Y está solicitando de manera oficiosa que el juzgado decrete el dictamen pericial.

Lo cual, no es cierto, ya que el artículo 270 del Código General del Proceso señala de manera taxativa que cuando el documento haya sido aportado en copia el Juez podrá exigir que se presente el original, y el juez en el proceso de la referencia no ha solicitado a la parte demandante aportar el título valor original que fue tachado de falso.

Asimismo, señala que el demandado no solicito que se allegara allegue el título valor, efectivamente por parte de BANCO FALABELLA S.A., al Juzgado y ponerlo a disposición de la parte demandada, para que él pueda adelantar el dictamen grafológico ante el perito que el considere para que se pueda valorar, lo cual tampoco es cierto, porque en la contestación de la demanda, se solicito lo siguiente:

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

1. 1.1. Paz y Salvo del BANCO FALABELLA S.A. expedido el 02 de Agosto de 2012.

1.2. Solicito se aporte el documento original del pagaré No. 201701053856, ya que el mismo fue aportado de manera digital.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decrete interrogatorio de parte al Representante Legal y /o quien haga sus veces del BANCO FALABELLA S.A.

3. TESTIMONIALES

Sírvase Señora Juez citar a la señora MARIA GISEL TORO, para que bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos de la presente demanda.

4. DICTAMEN PERICIAL

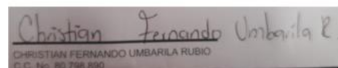
Solicito prueba pericial dictamen grafológico de la firma y huella obrantes en el pagaré No. 201701053856. A fin de determinar si la firma y huella obrante en el pagaré No. 201701053856 pertenecen al demandado. Para lo que ruego sea nombrado perito grafólogo especialista en el tema.

NOTIFICACIONES

El suscrito en el correo electrónico: cal_mies@hotmail.com o en la secretaría del juzgado.

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO

C.C. No. 80.798.890. DE Bogotá D.C.

T.P. 190.124 del C.S.J.

Y es el Juez quien deberá ordenar a expensas de la parte, la reproducción del documento y dicha reproducción quedara bajo custodia del Juez.

CUARTO: SOLICITO LA PARTE DEMANDADA, EL TESTIMONIO DE LA SEÑORA MARIA GISEL TORO, para que declare de los hechos de la presente demanda, sin embargo, frente a la petición formulada el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** considero que es necesario negar esta petición porque la misma no reúne los requisitos de ley, téngase en cuenta que para decretar o solicitar una prueba se deben llevar unos requisitos, es decir, que más allá del nombre se debe establecer el domicilio y lugar donde pueden ser citados y denunciar los hechos que pueden ser objeto de discusión o que pueden ser objeto de la prueba, estos requisitos consagrados en el artículo 212 del C.G.P, no se reúnen acá, POR LO TANTO LA PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PARTE DEMANDADA SE NIEGA.

Prueba que fue solicitada en debida forma, habida cuenta que el artículo 212 del C.G.P. señala que cuando se pidan testimonios deberá solicitarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados lo testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Obsérvese que el conector utilizado en el artículo 212 del C.G.P. el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados lo testigos; es **"o"**, de lo que se deduce que se puede solicitar con cualquiera de los tres.

Además, en el paz y salvo allegado, se observa que la señora MARIA GISEL TORO, es la subgerente de Banco Falabella Hayuelos de la ciudad de Bogotá D.C., por ende esta ciudad es el lugar de su domicilio o residencia. Y la cual considero una prueba fundamental al interior del proceso ejecutivo 2022-01164 adelantado por el al **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

1



PAZ Y SALVO


MARIA GISEL TORO
CMR Falabella Hayuelos
SUBGERENTE
Tel. 587 8787 ex: 6390

Además, el artículo 212 del CGP **no le permite al juez negar el decreto de la prueba testimonial, sino limitar su recaudo.** Al fin y al cabo, el legislador privilegia el derecho a probar, permitiendo su restricción única y exclusivamente “cuando

considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba". Expresado con otras palabras, los testimonios, tras ser decretados, se pueden restringir cuando en la fase de práctica de pruebas se advierta que los hechos ya quedaron probados, no así cuando el interesado apenas ha emprendido la tarea de probar. Por eso, como el juez aplicó indebidamente la referida disposición, no se puede enarbolar la restricción de recurso que ella prevé para frustrar el derecho a impugnar.

Téngase en cuenta que la garantía constitucional a un debido proceso trae parejo, como elemento esencial, el derecho de las partes a probar los hechos que le sirven de fundamento a sus pretensiones y excepciones, por lo que es deber de los jueces adoptar las medidas necesarias para facilitar su ejercicio, desde la oportunidad misma para pedir pruebas, pasando por el decreto de ellas hasta su recaudación, como parte esencial del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

Por otra parte, se debe tener por justificada mi inasistencia a la audiencia adelantada el pasado 05 de julio de 2023 a las 9:30 am, ya que, Primero mi correo electrónico se encuentra lleno y por eso informe de uno nuevo, y no me llegó el link de la audiencia.

Existía un recurso de reposición sobre el auto que señalo fecha y hora para la audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, en especial el numeral 5 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso y la actuación surtida en el mismo. En especial el paz y salvo y correo electrónico mediante el cual BANCO FALABELLA S.A., hizo el envío del mismo al demandado.

ANEXOS

Me permito anexar copia de esta solicitud para archivo del juzgado.

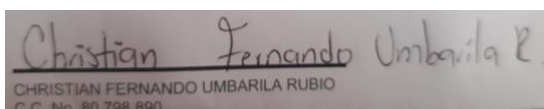
PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito en el correo electrónico: calmies1202@gmail.com o en la secretaría del juzgado.



Christian Fernando Umbarila R.
CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.890

Señor
JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO FALABELLA S.A. CONTRA
CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
NO. 2022-01164**

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en causa propia, comedidamente solicito a su Despacho que previo al trámite correspondiente, proceda a realizar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso a partir de la audiencia adelantada el pasado 05 de Julio de 2023.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS:

PRIMERO: En la mencionada audiencia el demandado **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**, no tuvo acceso al link para la audiencia programada el 05 de Julio de 2023 a las 9:30 a.m.

SEGUNDO: EL JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., señala que el auto que fija audiencia no es susceptible de ningún recurso por lo que rechaza el recurso de plano sin mayor trámite.

TERCERO: EL JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., que dentro de las excepciones propuestas esta la tacha de falsedad, dentro de la tacha de falsedad, recordemos que su trámite esta con sagrado en el artículo 270 del C.G.P., se deberá previamente manifestar en que consiste la tacha, y eso efectivamente la parte demandada manifiesta que la huella impuesta en el pagaré no es de él, porque sufre una dermatitis, lo cierto es que dicho documento no tiene huella alguna y de igual manera la firma en el tampoco. No obstante el solicita se decrete una prueba grafológica de esta tacha, recordando efectivamente que previo a esta solicitud lo cierto es que hay ciertas formalidades, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, de manera oficiosa no decreta estos dictámenes periciales, y quien por el contrario quien deberá adelantar el trámite correspondiente con la tacha pues es el demandado quien para tal fin deberá solicitar que se allegue el título valor, efectivamente por parte de BANCO FALABELLA S.A., al Juzgado y ponerlo a disposición de la parte demandada, para que el pueda adelantar el dictamen grafológico ante el perito que el considere para que se pueda valorar, que quiere decir esto, que estas peticiones no fueron formuladas en la tacha, por lo tanto no se REQUIRIO al BANCO FALABELLA S.A., para que allegar el título y quedara a disposición del despacho. Y está solicitando de manera oficiosa que el juzgado decrete el dictamen pericial.

Lo cual, no es cierto, ya que el artículo 270 del Código General del Proceso señala de manera taxativa que cuando el documento haya sido aportado en copia el Juez podrá exigir que se presente el original, y el juez en el proceso de la referencia no ha solicitado a la parte demandante aportar el título valor original que fue tachado de falso.

Asimismo, señala que el demandado no solicito que se allegara allegue el título valor, efectivamente por parte de BANCO FALABELLA S.A., al Juzgado y ponerlo a disposición de la parte demandada, para que él pueda adelantar el dictamen grafológico ante el perito que el considere para que se pueda valorar, lo cual tampoco es cierto, porque en la contestación de la demanda, se solicito lo siguiente:

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

1. 1.1. Paz y Salvo del BANCO FALABELLA S.A. expedido el 02 de Agosto de 2012.

1.2. Solicito se aporte el documento original del pagaré No. 201701053856, ya que el mismo fue aportado de manera digital.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decrete interrogatorio de parte al Representante Legal y /o quien haga sus veces del BANCO FALABELLA S.A.

3. TESTIMONIALES

Sírvase Señora Juez citar a la señora MARIA GISEL TORO, para que bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos de la presente demanda.

4. DICTAMEN PERICIAL

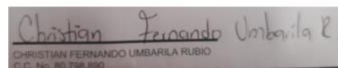
Solicito prueba pericial dictamen grafológico de la firma y huella obrantes en el pagaré No. 201701053856. A fin de determinar si la firma y huella obrante en el pagaré No. 201701053856 pertenecen al demandado. Para lo que ruego sea nombrado perito grafólogo especialista en el tema.

NOTIFICACIONES

El suscrito en el correo electrónico: cal_mies@hotmail.com o en la secretaría del juzgado.

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO

C.C. No. 80.798.890. DE Bogotá D.C.

T.P. 190.124 del C.S.J.

Y es el Juez quien deberá ordenar a expensas de la parte, la reproducción del documento y dicha reproducción quedara bajo custodia del Juez.

CUARTO: SOLICITO LA PARTE DEMANDADA, EL TESTIMONIO DE LA SEÑORA MARIA GISEL TORO, para que declare de los hechos de la presente demanda, sin embargo, frente a la petición formulada el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** considero que es necesario negar esta petición porque la misma no reúne los requisitos de ley, téngase en cuenta que para decretar o solicitar una prueba se deben llevar unos requisitos, es decir, que más allá del nombre se debe establecer el domicilio y lugar donde pueden ser citados y denunciar los hechos que pueden ser objeto de discusión o que pueden ser objeto de la prueba, estos requisitos consagrados en el artículo 212 del C.G.P, no se reúnen acá, POR LO TANTO LA PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PARTE DEMANDADA SE NIEGA.

Prueba que fue solicitada en debida forma, habida cuenta que el artículo 212 del C.G.P. señala que cuando se pidan testimonios deberá solicitarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados lo testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Obsérvese que el conector utilizado en el artículo 212 del C.G.P. el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados lo testigos; es **"o"**, de lo que se deduce que se puede solicitar con cualquiera de los tres.

Además, en el paz y salvo allegado, se observa que la señora MARIA GISEL TORO, es la subgerente de Banco Falabella Hayuelos de la ciudad de Bogotá D.C., por ende esta ciudad es el lugar de su domicilio o residencia. Y la cual considero una prueba fundamental al interior del proceso ejecutivo 2022-01164 adelantado por el al **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

1



PAZ Y SALVO

Cordialmente,

ELABORADO / MIRELLA MEDINA

Además, el artículo 212 del CGP **no le permite al juez negar el decreto de la prueba testimonial, sino limitar su recaudo.** Al fin y al cabo, el legislador privilegia el derecho a probar, permitiendo su restricción única y exclusivamente “cuando

considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba". Expresado con otras palabras, los testimonios, tras ser decretados, se pueden restringir cuando en la fase de práctica de pruebas se advierta que los hechos ya quedaron probados, no así cuando el interesado apenas ha emprendido la tarea de probar. Por eso, como el juez aplicó indebidamente la referida disposición, no se puede enarbolar la restricción de recurso que ella prevé para frustrar el derecho a impugnar.

Téngase en cuenta que la garantía constitucional a un debido proceso trae parejo, como elemento esencial, el derecho de las partes a probar los hechos que le sirven de fundamento a sus pretensiones y excepciones, por lo que es deber de los jueces adoptar las medidas necesarias para facilitar su ejercicio, desde la oportunidad misma para pedir pruebas, pasando por el decreto de ellas hasta su recaudación, como parte esencial del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

Por otra parte, se debe tener por justificada mi inasistencia a la audiencia adelantada el pasado 05 de julio de 2023 a las 9:30 am, ya que, Primero mi correo electrónico se encuentra lleno y por eso informe de uno nuevo, y no me llegó el link de la audiencia.

Existía un recurso de reposición sobre el auto que señalo fecha y hora para la audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, en especial el numeral 5 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso y la actuación surtida en el mismo. En especial el paz y salvo y correo electrónico mediante el cual BANCO FALABELLA S.A., hizo el envío del mismo al demandado.

ANEXOS

Me permito anexar copia de esta solicitud para archivo del juzgado.

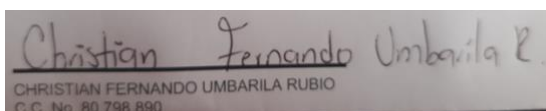
PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito en el correo electrónico: calmies1202@gmail.com o en la secretaría del juzgado.



Christian Fernando Umbarila R.
CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.890

